



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02461 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 588-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WUILMER RAFAEL VITE FIESTAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04
RÉGIMEN : LEY N° 29062
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WUILMER RAFAEL VITE FIESTAS contra la Resolución Directoral N° D09640, del 19 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. A través del Oficio N° 139 D/I.E N° 2075 “CHD” UGEL-04-2010, del 19 de agosto de 2010, el señor de iniciales F.N.E, Director de la Institución Educativa N° 2075 “Cristo Hijo de Dios”, informó a la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, en adelante la UGEL N° 04, que el señor WUILMER RAFAEL VITE FIESTAS, en adelante el impugnante, viene incumpliendo sus funciones como Profesor, debido a las reiteradas inasistencias y tardanzas en las que viene incurriendo, lo cual genera un perjuicio en la formación integral del estudiante.
2. Con Informe N° 434-2010-CADER/UGEL04, del 22 de septiembre de 2010, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER recomendó a la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 04 instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.

En dicho informe se precisó que el impugnante inasistió injustificadamente a la Institución Educativa N° 2075 “Cristo Hijo de Dios” los siguientes días:

Mes	Días	Total de Inasistencias
Julio 2010	1, 5, 13, 21 y 22	5
Agosto 2010	10, 16, 17 y 18	4



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

3. Mediante Resolución Directoral N° 4355, del 25 de julio de 2011, sustentada en el Informe N° 434-2010-CADER/UGEL04, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 04 resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, al trasgredir presuntamente la prohibición establecida en el literal a) del artículo 23° y sus obligaciones establecidas en el literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹ y en el artículo 128° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM²; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo³ y en la causal de suspensión prevista en el literal a) del artículo 35° de la Ley N° 29062 – Ley de Reforma de la Carrera Pública Magisterial⁴.
4. El 31 de agosto de 2011, el impugnante presentó sus descargos, argumentando que sí asistió los días 13 y 21 de julio de 2010, así como los días 10, 16 y 18 de agosto de 2010, conforme el control de asistencia que adjuntó como prueba.
5. Mediante Resolución Directoral N° 009640, del 19 de diciembre de 2013⁵, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 04 resolvió imponer al impugnante la sanción de diez (10) días de suspensión sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado sus inasistencias injustificadas a la Institución Educativa N° 2075 “Cristo Hijo de Dios”, ocasionando perjuicio para el

¹ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”.

“Artículo 23°.- Son prohibiciones de los servidores públicos:

a) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, salvo labor docente universitaria”.

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 128°.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la sanción correspondiente”.

³ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”.

⁴ Ley N° 29062 – Ley que modifica la ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial

“Artículo 35°.- Causales de suspensión

Son causales de suspensión, si son debidamente comprobadas:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa”.

⁵ Notificada al impugnante el 21 de marzo de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

estudiante; por lo que habría incumplido su obligación prevista en el literal c) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276; e incurrido en la causal de suspensión prevista en el literal a) del artículo 35º de la Ley N° 29062.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. No conforme con la sanción impuesta por la UGEL N° 04, el 9 de abril de 2014 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 009640, señalando los mismos argumentos expuestos en sus descargos, añadiendo lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, ya que la sanción impuesta es excesiva.
 - (ii) Parte de las inasistencias imputadas fueron tardanzas y no inasistencias.
 - (iii) Se le ha impuesto doble sanción por los mismos hechos imputados, ya que con el Memorandum N° 073 01D/I.E.2075 CHD, del 7 de julio de 2010, se le amonestó.
7. Con Oficios N°s 1554-2015-UGEL04/DIR-ADM-ETDA y 890-2015-DUGEL.04, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 04 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁷, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante pertenece al régimen establecido por la Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED; por lo que le son de aplicación las normas contenidas en la mencionada ley y su reglamento, así como las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la UGEL N° 04.

De la alegada vulneración del principio de *non bis in idem*

15. De la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, se advierte que el impugnante considera que la sanción aplicada mediante Resolución Directoral N° 009640 es nula, toda vez que se ha transgredido el principio *non bis in idem*, por cuanto mediante Memorándum N° 073 01D/I.E. 2075 CHD, del 7 de julio de 2010, ya se le había sancionado con amonestación por los mismos hechos.
16. De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, el principio de “*non bis in idem*”, constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: “*No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)*”.

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

17. En ese sentido, en principio se debe determinar si del contenido del Memorándum N° 073 01D/I.E. 2075 CHD se advierte la imposición de una sanción disciplinaria al impugnante.
18. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, es posible verificar que mediante Memorándum N° 073 01D/I.E. 2075 CHD, del 7 de julio de 2010, la Dirección de la Institución Educativa N° 2075 “Cristo Hijo de Dios” le llamó la atención al impugnante precisándole lo siguiente:

“Por el presente, le comunico que a pesar de habersele llamado la atención verbalmente, por las reiteradas tardanzas e inasistencias a sus horas de clase, no existe enmienda en su actitud irresponsable de abandonar sus funciones de docente en la I.E. N° 2075 “C.H.D.”; por el contrario se ha hecho rutinario, perjudicando enormemente la enseñanza de los alumnos, así como la imagen de la I.E., lo cual genera malestar en los alumnos y padres de familia. Que tenga demostrada preferencia por su labor docente en la I.E. Liceo Naval de la Marina no le da derecho a perjudicar a los alumnos de este plantel en el cual está usted nombrado en el área de Comunicación. De no existir cambio inmediato y enmienda de estas faltas me veré forzado a informar a instancias superiores con copias de todos los partes de asistencia del plantel y se apertura proceso administrativa de acuerdo a ley”.

Lo expuesto en el Memorándum N° 073 01D/I.E. 2075 CHD, permite verificar que al impugnante se le llamó la atención por su comportamiento reiterativo y constante al llegar tarde e inasistir a la Institución Educativa citada, lo cual derivó a que se genere un perjuicio para la enseñanza del estudiante.

19. Ahora bien, estando a lo señalado en el numeral 14 de la presente resolución, esta Sala considera que para la imposición de alguna sanción disciplinaria al impugnante, la UGEL N° 04 debió tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, así como lo señalado el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
20. Así, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 señala que *“Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan”.*
21. Respecto a la definición de falta disciplinaria, el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios,*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

establecidos en el artículo 28º y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

22. Por su parte, el artículo 33º de la Ley N° 29062 tipifica las sanciones aplicables a los profesores ante la existencia de una falta de carácter disciplinario, de la siguiente manera

“Artículo 33º.- Sanciones

Las sanciones deben establecerse como correctivos y estar referidas a la práctica técnico-pedagógica, ciudadana y ética de la acción docente. Las establecidas en la presente Ley son:

a. Amonestación.

b. Suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por tres (3) años.

c. Destitución del servicio”.

23. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se verifica que en el Memorándum N° 073 01D/I.E. 2075 CHD, se señala textualmente lo siguiente:

“Por el presente, le comunico que a pesar de habersele llamado la atención verbalmente, por las reiteradas tardanzas e inasistencias a sus horas de clase, no existe enmienda en su actitud irresponsable de abandonar sus funciones de docente en la I.E. N° 2075 “C.H.D.” (...)”.

24. La lectura de la cita realizada en el numeral precedente, permite advertir que el Memorándum N° 073 01D/I.E. 2075 CHD no contiene una sanción disciplinaria de amonestación (sea verbal o escrita), sino únicamente una llamada de atención, que no es más que una conminación o llamado al orden por el empleador a su trabajador para que modifique o enmiende cierta conducta.

25. De igual modo, en el citado memorándum se observa que no se ha imputado al impugnante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, que constituyan faltas disciplinarias, conforme lo previsto en el artículo 150º del referido Reglamento.

26. Debe destacarse además que las llamadas de atención usualmente vienen aparejadas de apercibimientos, de manera tal que la reincidencia futura del mismo hecho u otro, sí merecerá la imposición de una sanción disciplinaria; lo cual se deduce en el presente caso de lo señalado en la última parte del Memorándum N° 073 01D/I.E. 2075 CHD, cuando se señala que *“De no existir cambio inmediato y enmienda de estas faltas me veré forzado a informar a instancias superiores con copias de todos los partes de asistencia del plantel y se apertura proceso administrativa de acuerdo a ley”.*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

27. En tal sentido, esta Sala considera que el Memorándum N° 073 01D/I.E. 2075 CHD no contiene una sanción disciplinaria contra el impugnante, por lo que no se podría configurar la transgresión del principio de *non bis idem* con relación a la sanción impuesta por la UGEL N° 04 mediante la Resolución Directoral N° 009640, del 19 de diciembre de 2013; por lo que lo alegado por el impugnante debe ser desestimado, en este extremo.

Sobre la comisión de la falta imputada y los argumentos de defensa del impugnante

28. Conforme lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se sancionó al impugnante por haber no haber asistido a su centro de trabajo los días 1, 5, 13, 21 y 22 de julio de 2010 y 10, 16, 17 y 18 de agosto de 2010; incurriendo en la causal de suspensión prevista en el literal a) del artículo 35° de la Ley N° 29062, la cual refiere que es causal de suspensión *“causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa”*.
29. Al respecto, se debe precisar que el literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, prevé que es una obligación del servidor *“concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”*.
30. Además, se debe tener en cuenta que el artículo 56° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que el profesor *“es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano”*. En ese sentido, se puede concluir que todo Profesor debe velar por el cumplimiento en la enseñanza de sus alumnos de manera oportuna y óptima.
31. Ahora bien, del contenido del expediente administrativo se tienen los documentos denominados “Control de Asistencia” de los cuales se advierte respecto a las asistencias del impugnante en los días imputados como inasistencias lo siguiente:

Fecha	Observación
1 julio de 2010	No registra marcación.
5 julio de 2010	No registra marcación.
13 de julio de 2010	Registra marcación con tardanza.
21 de julio de 2010	Registra marcación con tardanza.
22 de julio de 2010	No registra marcación.
10 de agosto de 2010	Registra marcación con tardanza.
16 de agosto de 2010	Registra marcación con tardanza.
17 de agosto de 2010	No registra marcación.
18 de agosto de 2010	Registra marcación con tardanza.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

De lo señalado se verifica que el impugnante no asistió a la Institución Educativa N° 2075 "Cristo Hijo de Dios" los días 1, 5 y 22 de julio de 2010 y 17 de agosto de 2010. Asimismo, se advierte que los días 13 y 21 de julio, así como los días 10, 16 y 18 de agosto de 2010 el impugnante sí asistió a su centro de labores, pero registró su ingreso con tardanza.

32. En ese sentido, y estando a lo alegado por el impugnante respecto a que parte de las inasistencias imputadas fueron tardanzas; se debe señalar que, en efecto, si bien éste habría inasistido a su centro de trabajo únicamente los días 1, 5 y 22 de julio de 2010 y 17 de agosto de 2010; los días en los que llegó con tardanza también se encuentran imputados por la UGEL N° 04 como faltas, al contravenir su deber de concurrir a su centro de labores puntualmente observando los horarios establecidos, conforme lo señalado en el literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 128° de su Reglamento.
33. Por consiguiente, esta Sala considera que el impugnante habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 35° de la Ley N° 29062, relacionada a causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa, por cuanto con sus inasistencias y tardanzas ha ocasionado que se desatienda la labor docente que debía brindar a los alumnos de la Institución Educativa N° 2075 "Cristo Hijo de Dios" a su cargo.

Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción

34. De otro lado, el impugnante alega que la sanción impuesta vulnera el principio de razonabilidad. En dicho contexto, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹⁰.
35. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"¹². Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades

¹⁰ Constitución Política del Perú

"Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. (...)"



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”¹³.

36. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
37. En el presente caso, habiéndose acreditado que el impugnante no asistió a su centro de labores, inobservando su deber de asistencia con puntualidad, perjudicando la labor docente y el proceso de aprendizaje de los alumnos de la Institución Educativa N° 2075 “Cristo Hijo de Dios” a su cargo; esta Sala considera que la UGEL N° 04 ha impuesto al impugnante la sanción de suspensión de diez (10) días sin goce de remuneraciones, respetando el principio de proporcionalidad y razonabilidad; por lo que debe ser desestimado el argumento del impugnante en este extremo.

Por las consideraciones expuestas, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada al impugnante, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WUILMER RAFAEL VITE FIESTAS contra la Resolución Directoral N° 009640, 19 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WUILMER RAFAEL VITE FIESTAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A10/CP8